

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 098

( 13 DIC 2023 )

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 212 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1011591 fechado el 16 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) sobre el Auto 0760 No. 0761 - 000007 emitido el 21 de febrero de 2023. En dicho Auto, la Corporación inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra MARMOL AZUL COLOMBIA S.A.S. (NIT 901.235.608-5), representada legalmente por el señor NORTHON DE JESUS ARBELAEZ PATIÑO (CC.10.068.282). Este proceso se basa en las presuntas actividades relacionadas con la conformación de una explanación mediante la adecuación del terreno, abarcando aproximadamente 3.992,43 m<sup>2</sup>, para el establecimiento de un cultivo invernadero en el predio "La Florida". Este predio, de propiedad de MARMOL AZUL COLOMBIA S.A.S., está identificado con el código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152. El predio se ubica en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo, bajo la jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca. Además, el mencionado acto administrativo incluyó la orden de remisión del expediente al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y  
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible así *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"*. Por lo tanto, corresponde a este Ministerio adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, las aguas y la vida silvestres, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...)que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*



*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

ARS

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales\_vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:



*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1011591 fechado el 16 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) sobre el Auto 0760 No. 0761 - 000007 emitido el 21 de febrero de 2023. En dicho Auto, la Corporación inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra MARMOL AZUL COLOMBIA S.A.S. (NIT 901.235.608-5), representada legalmente por el señor NORTHON DE JESUS ARBELAEZ PATIÑO (CC.10.068.282). Este proceso se basa en las presuntas actividades relacionadas con la conformación de una explanación mediante la adecuación del terreno, abarcando aproximadamente 3.992,43 m<sup>2</sup>, para el establecimiento de un cultivo invernadero en el predio "La Florida". Este predio, de propiedad de MARMOL AZUL COLOMBIA S.A.S., está identificado con el código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152. El predio se ubica en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo, bajo la jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca. Además, el mencionado acto administrativo incluyó la orden de remisión del expediente al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En la visita realizada por la Corporación el 7 de febrero de 2023 al predio "La Florida", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se evidencian los siguientes aspectos:

*"(...) A continuación, se describe lo observado en el interior del predio referente a la conformación de la una explanación mediante la adecuación del terreno:*

- El área aproximada de intervención es de 3.992,43m<sup>2</sup> , mediante adecuación de terreno con movimiento de tierras en profundidades menores a 0,3 metros, se localiza en pendiente del 20%. No se observó presencia de árboles, drenajes o cauce de arroyos o quebradas cercanas.*
- De acuerdo a lo manifestado por él señor LUIS ENRIQUE, el propósito es adecua el terreno para establecer cultivo en invernadero.*
- Con el movimiento de tierra se conformó un relleno de terreno el cual no se ha compactado; y teniendo en cuenta la posibilidad de que se presenten periodos de lluvias, es posible también que se presente arrastre de sedimentos hacia la zona baja del terreno donde se localiza el carretable veredal.*
- Unidad Geomorfológica del suelo en la escala 1:50.000 está caracterizada por lomas de montaña en rocas volcánicas maficas, con mantos de ceniza volcánica sectorizada.*





*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Ahora, de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Visita remitido por la citada Corporación, las actividades de construcción, explanación y remoción de cobertura en el citado predio, evidenciadas por la corporación, cambian los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, establecidos por el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y en el título 2 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez verificadas las coordenadas tomadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y consultado los códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que del predio denominado "La Florida" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, fungen como propietarios los señores **LOMELINA MONTEHERMOSO ZAMORA (CC. 29.094.095)**, **BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14.951.713)**, **FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 14.966.900)**, **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (CC.38.566.402)**, **SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 38.999.762)** y **ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 70.040.278)**.

Sin embargo, una vez consultadas las cédulas en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se identificó que la cédula de ciudadanía No. 29.094.095, correspondiente a la señora LOMELINA MONTEHERMOSO ZAMORA, se encuentra cancela por muerte. Por lo tanto, y en consideración de lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, no se adelantará proceso administrativo sancionatorio ambiental en contrada de la mencionada.

Esta información, contrastada con la presentada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en su auto de apertura, donde se inició un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad MARMOL AZUL COLOMBIA S.A.S., señalada como titular del mencionado predio, presenta discrepancias y no figura registrada en la Ventanilla Única de Registro-VUR.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, se realizó la verificación si el área en cuestión actualmente tiene resolución que sustrae el área intervenida. De lo cual se tiene como resultado la inexistencia del trámite por parte de lo señores propietarios antes descritos.

En conclusión las actividades evidenciadas por la corporación el 7 de febrero de 2023 en el predio identificado con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, cambian los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico establecidos por la Ley 2da de 1959, para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva.

En consideración se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores, **BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14.951.713)**, **FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14966900)**, **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (CC.38.566.402)**, **SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 38.999.762)** y **ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO**



*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

**(CC. 70.040.278)**, quienes son propietarios del predio identificado con el con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, denominado "La Florida", ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca; a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico se realice un multitemporal para identificar con certeza la fecha en la que se configuró el incumplimiento. Así como también se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que remita copia digital del concepto técnico transcrito en el Auto 0760 No. 0761 - 000007 del 21 de febrero de 2023 y realice visita al predio en cuestión y remita a este Ministerio concepto técnico digital sobre lo observado en la visita mencionada para identificar el estado actual del inmueble y si se han presentado nuevas actividades a las ya mencionadas.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de en los señores **BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14.951.713)**, **FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14966900)**, **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (CC.38.566.402)**, **SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 38.999.762)** y **ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 70.040.278)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambio en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959 al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal y explanaciones, en un predio de su propiedad, identificado como "La Florida", con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, sin obtener previamente la sustracción, localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS COLOMBIA OESTE referenciadas en la siguiente tabla:

Punto	Este	Norte
1	1047072,98	878110
2	1047073,02	878187,5
3	1047115,94	878198,86
4	1047128,05	878160,67
5	1047130,15	878126,83



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar abierto el expediente **SAN 212**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**PARÁGRAFO.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordénese las siguientes diligencias administrativas:

1. Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Análisis multitemporal del inmueble identificado como "La Florida", con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca.

2. Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC):

- Remitir a este Ministerio copia digital del concepto técnico transcrito en el Auto 0760 No. 0761 - 000007 del 21 de febrero de 2023
- Realizar visita técnica al predio en cuestión y remita a este Ministerio concepto técnico digital sobre lo observado en la visita mencionada..

**ARTÍCULO CUARTO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2023E1011591 del 16 de marzo de 2023.
2. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria 370-269152.
3. Consulta al Sistema De Información Geográfica de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales del predio con matrícula inmobiliaria 370-269152.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14.951.713)**, **FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14966900)**, **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (CC.38.566.402)**, **SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 38.999.762)** y **ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 70.040.278)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique a los señores **BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14.951.713)**, **FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14966900)**, **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (CC.38.566.402)**, **SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 38.999.762)** y **ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 70.040.278)**, en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.



*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 13 DIC 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Mendoza G. / Abogado Contratista DBBSE - MADS  
Proyectó y Ajustó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE - MADS.  
Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS  
Expediente: **SAN 212**